



JORGE FERNANDO ITURRIBARRIA BOLAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el H. Cabildo Municipal, en uso de sus facultades ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA, OAX.(sic)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 39, fracción I; y 110 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y Artículo 33, fracción I, y 88 a 93 de sus Ordenanzas Municipales vigentes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, expide el presente Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, Oax. (Sic)

ARTÍCULO 1 Bis.- Este Reglamento contiene las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 2.- Mercado público es el lugar sea ó(sic) no propiedad Municipal en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que la Autoridad Municipal les otorgue para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se considera al Mercado de Abastos, el lugar sea ó(sic) no propiedad Municipal en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes ejerciendo su actividad, dentro del local, edificio ó(sic) área que la autoridad Municipal les otorgue para su funcionamiento y conforme al plano original de construcción que comprende: Bodegas, tianguis, mercado de zona húmeda, mercado de zona seca, mercado de zona de comida, zona artesanal e industrial y las áreas que fueron vendidas a particulares por el Gobierno del Estado en la Administración 1976-1980 en la parte norte del mismo, y en general todas las áreas como son accesos, zona de uso común, estacionamientos, y que se encuentran comprendidas en el plano original del mercado, que es propiedad municipal.

ARTÍCULO 4.- Dentro de la zona que fija el Artículo 3o. se permitirá el establecimiento de Centros o Locales Comerciales de cualquier naturaleza lícita, autorizados por el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca y de acuerdo a la capacidad proyectada conforme a los planos originales, a excepción de bodegas, almacenes, frigoríficos y expendios destinados a vender en partidas al mayoreo y medio mayoreo ó(sic) sea en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas, legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes, combustibles, ropa y en general todos







aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico.

ARTÍCULO 5.- El funcionamiento del Mercado de Abastos en cuanto a su giro, deberá de(sic) ajustarse a las especificaciones que fije el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca, en cuanto a sus medidas y distribución dentro de cada una de sus secciones y de acuerdo a la capacidad establecida en los planos originales.

No se podrá autorizar giro alguno, que no se encuentre dentro de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 6.- Se declara de orden público la concesión que el H. Ayuntamiento otorgue a los usuarios de los puestos, casetas o espacios de los mercados, para venta de artículos o cualquier operación propia de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Los derechos que el Ayuntamiento conceda en renta o alquiler a los usuarios de los mercados constituirán una concesión a favor de éstos.

ARTÍCULO 8.- Para que los usuarios de mercados tengan derechos anteriores deben acreditar previamente que pertenecen a un Gremio y Organización reconocida por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- El uso de los puestos, pisos o cualquier otro lugar de los mercados, se hará de acuerdo con la disposición y necesidades que el H. Ayuntamiento considere adecuadas, oyendo las opiniones de los Gremios y Organizaciones reconocidas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Oaxaca, para ello se normará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- En los mercados de la Ciudad de Oaxaca, se expenderá mercancía al menudeo. No se podrá expender por introductores mayoristas mercancía alguna dentro de los Mercados y en un área aproximada de 500 metros circulantes a los mismos, sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONCESIÓN DE LOS PUESTOS

ARTÍCULO 12.- Las concesiones que otorga el H. Ayuntamiento, será de dos categorías:

a).- TEMPORALES.

b).- DEFINITIVAS.









Las concesiones definitivas serán las que se concedan a los usuarios para que éstos ocupen casetas o locales de tipo permanente o utilicen las establecidas.

ARTÍCULO 13.- Las concesiones con carácter de definitivas generarán a favor de los usuarios el derecho de poder traspasar la misma, cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento después de haberlas disfrutado durante más de cinco años, oyendo la opinión de las Uniones u organizaciones reconocidas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo, la renta, alquiler, concesión o (sic) cualquier otro derecho de los usuarios de los mercados pero únicamente lo hará con causa justificada.

ARTÍCULO 15.- Son causas para revocar la concesión:

- a) Dejar de pagar el importe de la renta o alquiler por más de 180 días.
- b) Dejar de cumplir con las obligaciones que este Reglamento impone.
- c) Realizar actos prohibidos por este Reglamento.

La renuncia o la exclusión del gremio o la Organización reconocida por el H. Ayuntamiento no será causa de la revocación de la concesión que se hubiera otorgado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS Y EN SU GIRO

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento es el único facultado para establecer (sic) distribución y disposición de las áreas o zonas, casetas, puestos y demás similares en los Mercados de nueva creación.

ARTÍCULO 17.- La distribución anterior se llevará a cabo de acuerdo con los proyectos originales de los mercados y en atención a la capacidad que para los mismos se haya determinado.

ARTÍCULO 18.- Para la distribución y disposición de las áreas(sic) casetas, puestos o similares de los mercados, se levantará un plano en donde se fijará la ubicación y nomenclatura de los mismos, pudiendo ser modificados en cualquier tiempo, conforme a las necesidades que considere el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Para la elaboración del plano anterior, éste se realizará de acuerdo con todas las Uniones y Agrupaciones reconocidas por el H. Ayuntamiento que representan los intereses de los locatarios. Dejando constancia de ello mediante acta circunstanciada.









ARTÍCULO 20.- Dentro del mismo plano, se establecerá la distribución de los giros que funcionen en los mercados.

ARTÍCULO 21.- Las casetas, puestos ó(sic) espacios, se sujetarán a las especificaciones que para su uso se conceda por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- La actividad comercial de los mercados será convenientemente ordenada y organizada. Para tal efecto, los locatarios se concretarán a utilizar los espacios en los términos que marca el presente reglamento: quedando prohibido ocupar puertas, banquetas (sic) corredores, pasillos, escaleras o cualquier lugar de tránsito o acceso para mercancías de cualquier tipo.

ARTÍCULO 23.- El derecho que el H. Ayuntamiento conceda a los locatarios para el uso del espacio de las concesiones es estrictamente personal y no podrá trasmitirse o concederse en ningún caso, sin la autorización del Ayuntamiento del Presidente Municipal oyendo la opinión de los grupos o gremios reconocidos.

ARTÍCULO 24.- El giro mercantil de cada uno de los puestos o espacios que conceda el Ayuntamiento en los mercados, no podrá cambiarse, salvo acuerdo de éste (sic) último y opinión que al efecto se emita por las Uniones y Agrupaciones reconocidas, los locatarios tendrán derecho a poseer como máximo dos casetas, puestos o espacios del mismo giro, observando la disposición del Artículo 9o.

TÍTULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LOCATARIOS SU REGISTRO Y ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Todos los locatarios o personas a quienes seles (sic) haya rentado, alquilado o concesionado algún puesto o lugar dentro de los mercados o que deseen adquirirlos, deberán pertenecer a las Uniones y Organizaciones reconocidas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Los locatarios o personas que pertenezcan a los gremios u organizaciones a que se refiere el Artículo (sic) anterior, solo (sic) podrá cambiar de adscripción previo su registro que se haga ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Para el cambio de adscripción a que se refiere el Artículo (sic), es necesaria la opinión de los Representantes de las Organizaciones la que será tomada en cuenta por el Ayuntamiento.







ARTÍCULO 28.- Para la debida tramitación y registro de sus gestiones o promociones, las Uniones y Organizaciones de Locatarios deberán tener acreditada y registrada su personalidad jurídica, ante este H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LOCATARIOS.

ARTÍCULO 29.- Las Uniones y Organizaciones de locatarios que pretendan registrarse ante el Ayuntamiento deberán (sic) por conducto de su Federación ante la Secretaría del mismo, con copia a la Regiduría y Administración del Mercado, la siguiente documentación:

- a).- Copia autorizada del acta de Asamblea constitutiva de la Unión u Organización.
- **b).-** Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y el número de la caseta, puesto o local que tenga concesionado por el Ayuntamiento.
- c).- Copia autorizada de sus estatutos, y
- d).- Copia autorizada del acta de Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva.

ARTÍCULO 30.- Es requisito indispensable, para el registro de las Uniones y Organizaciones no pertenecer a ninguna otra Unión y Organización de Mercados.

ARTÍCULO 31.- El registro podrá negarse únicamente:

FRACCIÓN 1.- Si la Unión u Organización no reúne los requisitos señalados en el Artículo 29, y no exhiba la documentación que se menciona.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 32.- Los estatutos de las Organizaciones u(sic) Uniones de locatarios contendrán los siguientes requisitos:

FRACCIÓN I.- Denominación que los distinga de los demás.

FRACCIÓN II.- Domicilio.

FRACCIÓN III.- Objeto.

FRACCIÓN IV.- Duración.









FRACCIÓN V.- Escritura constitutiva con la que acrediten su personalidad jurídica en donde también conste, el procedimiento de la elección de sus Representantes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PUESTOS PROVISIONALES, DESOCUPADOS Y ABANDONADOS.

ARTÍCULO 33.- Únicamente en el Mercado de Abastos y dentro de las festividades de mayor actividad comercial en los mercados, el Ayuntamiento permitirá la instalación de puestos provisionales en el número y giros comerciales que convenga durante la temporada y únicamente autorizará la venta de productos relativos a esas temporadas.

ARTÍCULO 34.- Las fechas autorizadas para efecto del Artículo anterior, serán del primero al seis de Enero, miércoles de ceniza, viernes de cuaresma, semana mayor, del 20 de octubre al 2 de Noviembre y del 8 al 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 35.- 30 (treinta) días antes de cada festividad, la Unión u Organización reconocida deberá presentar al Ayuntamiento, Regidor y Administrador del Mercado, una lista con los nombres de sus agremiados que deseen instalarse provisionalmente sugiriendo los lugares que deseen ocupar, para su comercio; lo cual será discutido por el Ayuntamiento para su aprobación o modificación(sic) transcurrido el término de autorización provisional, las Uniones u Organizaciones autorizadas, ordenarán a sus Agremiados(sic) la desocupación de los lugares concedidos provisionalmente.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar el desalojo de los puestos provisionales, en cualquier tiempo, una vez transcurridos (sic) el plazo que les haya sido fijado.

ARTÍCULO 37.- Cuando los locales, espacios, casetas(sic) concedidos por el Ayuntamiento para destinarlos al servicio público de Mercados permanezcan cerrados durante 90 (noventa) días ó(sic) más, sin prestar el servicio correspondiente de acuerdo con su giro sin causa justificada, el C. Presidente Municipal, previa audiencia del concesionario declarará rescindido el contrato correspondiente o revocada la concesión, sin importar el beneficiario se encuentre al corriente en el pago del local, piso o espacio.

El Regidor de mercados, previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior, por conducto del Administrador de Mercados ante dos testigos y el Interventor que designe la Sindicatura Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando Acta(sic) circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías y objetos que se encuentren en su interior.

En casos urgentes como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que (sic) indica en el párrafo que antecede. En estos









supuestos también se levantará (sic) el Acta de la Diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de 30 (treinta) días posteriores al de apertura del local no concurriese el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a la consignación de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Las casetas, puestos o espacios que se desocupen, de acuerdo con el Artículo anterior o por cualquier otra causa serán arrendados o concesionados por el Ayuntamiento a quienes lo soliciten por sí o por conducto de su Representante conforme a las solicitudes más antiguas.

ARTÍCULO 39.- Si la solicitud se hiciese por persona que no pertenezca a las Uniones u Organismos reconocidos por el Ayuntamiento será obligación para la misma acreditar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes, que pertenecen a las Organizaciones o Uniones legales reconocidas.

Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento llevará un registro de las casetas, locales o espacios que se desocupen así como también de las solicitudes que se presenten.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUCESIÓN DE DERECHOS.

ARTÍCULO 40.- Los derechos sucesorios relativos a la concesión de la caseta, puesto o espacio se adjudicarán conforme a la designación del concesionario en la boleta de concesión otorgada por el Ayuntamiento y a falta de ella, se seguirá el procedimiento que marcan los Artículo (sic) subsecuentes. Cada año o antes si fuere necesario se revisará a petición del concesionario la lista de herederos que designará.

ARTÍCULO 41.- El concesionario o locatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la concesión otorgada por el Ayuntamiento. Podrá designar de entre su cónyuge e hijos y a falta de ellos a la persona con la que haga vida marital siempre que dependa económicamente de él.

Al (sic) falta de las personas anteriores, el Concesionario o Locatario, formulará una lista hasta de cinco nombres para sucederlo y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 42.- Cuando el Concesionario o Locatario no haya hecho designación de sucesores y cuando ninguna de las señaladas pueda heredar por imposibilidad material o legal (sic) los derechos se trasmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:









- a) El cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreando (sic) hijos,
- c) A los hijos del concesionario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren incisos b, e y e, si al fallecimiento del concesionario resulten dos o más personas con derechos a heredar, la Unión u Organización a la que ese (sic) encuentre afiliado opinará a quien (sic) de entre ellos deberá ser el sucesor, quedando a criterio del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca, la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo, no mayor de 30 (treinta) días.

Si dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la resolución del H. Ayuntamiento, el heredero no hace uso o explotación de la concesión queda en libertad el H. Ayuntamiento para disponer de ello conforme a las facultades que le confiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El Concesionario heredero, está obligado a proporcionar alimentos en los términos del Derecho Civil a los menores de 16 años que dependan económicamente del fallecido.

ARTÍCULO 44.- Cuando no sea posible adjudicar la concesión el Ayuntamiento la considera (sic) vacante y la concesionará conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 45.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de Mercado están obligados a:

FRACCIÓN I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

FRACCIÓN II.- Respetar las áreas y espacios concesionados conforme al Artículo 17 y al plano autorizado para el efecto.

FRACCIÓN III.- Tratar al público con la consideración debida.









FRACCIÓN IV.- Utilizar un lenguaje decente.

FRACCIÓN V.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

FRACCIÓN VI.- No acopiar ni aglomerar mercancías en los mostradores a mayor altura que la permitida (3 metros del piso).

FRACCIÓN VII.- No utilizar fuego ni substancias inflamables con excepción de las personas que expenden alimentos.

FRACCIÓN VIII.- Los horarios de cierre y apertura se hará de acuerdo a las costumbres y necesidades de cada mercado.

FRACCIÓN IX.- Mantener abierta diariamente la caseta, local o espacio consignado a fin de que se cumplan con el destino para el cual fue designado.

FRACCIÓN X.- No expender bebidas embriagantes en los puestos que expendan alimentos, únicamente se permitirá la venta de cerveza acompañándose de alimentos hasta tres cervezas por cada comensal.

FRACCIÓN XI.- Tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a sus recolectores.

FRACCIÓN XII.- No ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.

ARTÍCULO 46.- En el Mercado de Abastos de la Ciudad de Oaxaca solo (sic) se podrá expender mercancía al menudeo.

Los introductores mayoristas solo (sic) podrán expender su mercancía dentro del Mercado de Abastos, con previa autorización de la Autoridad Municipal quien fijará los requisitos que se requieren para ello.

ARTÍCULO 47.- Los introductores de mercancías para poder expenderlas deberán de(sic) solicitar licencia expresa y registrarse como introductores mayoristas ante el Ayuntamiento de esta ciudad de Oaxaca, por conducto de su Unión u Organización.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento, al extender la Licencia correspondiente les autorizará la forma de venta, lugar, horario y deberán de (sic) expender su mercancía al mayoreo únicamente.







Sin la autorización anterior ningún Introductor de mercancía podrá expender la misma, quedando facultado el Ayuntamiento para su decomiso; así como para imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento permitirá únicamente el establecimiento del "TIANGUIS" en el Mercado de Abastos, en el lugar que ya está instalado y que labora diariamente y señalará las condiciones de espacio, tiempo y lugar en donde quedarán asentados los demás puestos que no tengan espacio en el mismo, hasta donde sea posible y sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 50.- Independientemente de la cancelación de la concesión y desocupación en su caso, de las casetas, lugares o espacios dentro de los mercados, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá imponer multas a los que violen el presente Reglamento hasta diez veces el importe del salario mínimo.

ARTÍCULO 51.- La ocupación de las casetas, puestos, pisos o espacios dentro de los mercados que pertenecen al Ayuntamiento sin cumplir con los requisitos que prevé (sic) este Reglamento, será considerado como despojo en los términos previstos por el Código Penal Vigente.

ARTÍCULO 52.- El tráfico o comercio de casetas, puestos, espacios y el traspaso de los mismos, será considerado como fraude al Ayuntamiento, por ser éstos propiedad Municipal. Dicha actividad será sancionada de acuerdo con lo que establece el Código Penal Vigente.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento, previa la autorización correspondiente, podrá en cualquier tiempo vender casetas o espacios a los comerciantes, bajo el régimen de condominio en los Mercados Públicos que construya a partir de esta fecha.

ARTÍCULO 54.- Para proceder a vender las casetas o espacios, el Ayuntamiento fijará las bases para realizar la operación. Dichas bases contendrán, como mínimo:

- 1.- Costo total del Mercado.
- 2.- Precio de venta del puesto o espacio.









- 3.- Forma de pago.
- 4.- Tiempo de pago.
- **5**.- Garantías o avales.
- 6.- Seguros.
- 7.- Beneficiarios.
- **8.** Sanciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento celebrará el contrato respectivo por conducto del Síndico en turno, con la intervención a (sic) la Tesorería y la Contraloría Municipales.

ARTÍCULO 56.- Los espacios podrán ser vendidos a personas físicas o morales que se dediquen a actividades mercantiles, independientemente de que pertenezcan o no a Organizaciones de Locatarios.

ARTÍCULO 57.- Las personas que compren los puestos o espacios, podrán constituir mesa Directiva o designar representante común para la autogestión de sus intereses.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento se reservará el dominio de los inmuebles hasta en tanto estos sean pagados en su totalidad, y siempre deberán ser respetados como propiedad privada ajustándose (sic) a las normas del derecho común. Los giros de estos locales se destinará al que determine su respectivo propietario sin más (sic) limitaciones que la que establece la Ley y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 59.- Los mercados actualmente constituidos, podrán ser objeto del mismo tratamiento previa autorización de la Legislatura del Estado, y a petición expresa de cuando menos dos terceras partes de los locatarios.

ARTÍCULO 60.- En los contratos de compra-venta que se celebren con los comerciantes, se establecerá la forma como se pagarán los gastos comunes atendiéndose (sic) a lo dispuesto a la Legislación común o por la Ley de Condominio.

ARTÍCULO 61.- Para todo lo no dispuesto en ese Título, se estará a las reglas del Código Civil o a la ley de Condominio.

ARTÍCULO 62.- Una vez realizado el pago correspondiente de dichos locales, se extenderá la Escritura Pública de compra-venta respectiva, inscribiéndose (sic) en el Registro Público de la Propiedad y en el Catastro.







TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 63.- En contra de las determinaciones que se dicten con base en las disposiciones de este Reglamento, los que se consideren afectados, deberán hacer uso de los recursos administrativos previstos en el Título Duodécimo, Capítulo Único de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los ocupantes de las casetas, puestos, espacios o áreas que tengan concesionados los locatarios, deberán presentar la documentación que acredite su derecho a ocuparlos dentro de un término de 90 (noventa) días a partir de la vigencia del presente Reglamento; para llevar a efecto la elaboración del censo, plano, nomenclatura y distribución de los mismos por conducto de su Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si dentro del término a que se refiere el Artículo (sic) anterior, los interesados no presentaron la documentación correspondiente, el Ayuntamiento procederá a realizar el levantamiento del censo; y regularizar las casetas, puestos o espacios y reconocerá únicamente los derechos de los que ocupan los mismos en el momento de realizar la actividad anterior y al efecto extenderá la documentación que los acredite como concesionarios de las casetas, puestos o espacios mencionados.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casetas, puestos o espacios que actualmente se encuentran funcionando deberán sujetarse al giro y especificaciones que en cuanto a sus medidas el Ayuntamiento tiene señalados, lo cual deberán observar en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Uniones u Organizaciones de locatarios deberán presentar dentro de un plazo no mayor de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de este Reglamento la documentación a la que se refieren los artículos 29 y 32 del mismo, para proceder a su registro.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede a todos los concesionarios de las casetas, puestos o espacios desocupados, un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de este Reglamento, para que procedan a ocupar los mismos, apercibiéndoseles que de no hacerlo en el tiempo de referencia, el Ayuntamiento procederá en los términos de los artículos 36, 37 y 38 del presente Reglamento.

